

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-493/2014

ACTORES: YAZMÍN DE MARÍA
CANABAL RUSSI Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR
Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, promovido por Yazmín De María Canabal Russi y cuarenta y un ciudadanos más, para controvertir la resolución de dieciocho de junio de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia¹ del Partido Verde Ecologista de México², dentro del recurso de queja intrapartidista número CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2014 y su acumulado, mediante la cual reconoció a los actores la calidad de adherentes de dicho instituto político, no así de militantes, por no haber refrendado su militancia y,

¹ En lo sucesivo la comisión nacional de justicia

² Toda referencia a dirigentes, militantes o adherentes, así como a órganos nacionales o estatales, cualquiera que sea su denominación, debe entenderse referida al Partido Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para refrendo de militancia. El treinta de enero de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México³, emitió convocatoria para que sus afiliados refrendaran su militancia, dentro del periodo señalado en la propia convocatoria, la cual fue publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre otras entidades federativas.

Manifiestan los actores que, de acuerdo a la convocatoria, el acto de refrendo se lleva a cabo de la siguiente manera:

A partir de la emisión de la convocatoria antes referida, se publicaron en los estrados del citado Comité Ejecutivo Estatal⁴ los listados que integran el padrón de militantes de esa entidad federativa, con los nombres completos de cada uno de ellos, y enseguida aparece un recuadro para asentar la firma de cada militante.

Hecho lo anterior, de acuerdo con lo asentado en la Base Cuarta de la convocatoria en cuestión, los interesados

³ En adelante el comité nacional

⁴ En lo sucesivo comité estatal

acudieron a expresar su voluntad en el sentido de refrendar o ratificar su militancia dentro del partido y mantener su vigencia.

2. Refrendo de militancia que aducen los actores. En atención a la convocatoria, el treinta y uno de enero de dos mil catorce los promoventes aducen que se presentaron en la sede de las oficinas dicho partido en Villahermosa, para refrendar su militancia dentro del citado instituto político.

Lo anterior, según lo expresan en su demanda, sin que hubieran solicitado comprobante o constancia alguna de haber cumplido con el requisito estatutario de refrendo, ni tampoco solicitaron la entrega de alguna credencial para demostrar la renovación de su militancia.

3. Acuerdo del Consejo Político Nacional. En atención al resultado del proceso de renovación de la militancia, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Consejo Político Nacional⁵ del partido, emitió el acuerdo CPN-03/MILITANCIA/TABASCO/2014, mediante el cual aprobó la lista de militantes que refrendaron su militancia en el Estado de Tabasco.

Precisándose que únicamente participaron veintiséis ciudadanos (de los cuales ninguno corresponde a los actores), de un total de trescientos cincuenta y un militantes registrados que estuvieron en aptitud de hacerlo. También se aprobó la lista

⁵ En adelante se identificará como consejo nacional.

de ciento noventa y cuatro ciudadanos adherentes que adquirieron la calidad de militantes.

Esa resolución fue notificada mediante publicación en los estrados del partido en esa entidad federativa el uno de marzo de dos mil catorce.

La convocatoria de refrendo de treinta de enero de dos mil catorce, así como el acuerdo antes referido, no fueron impugnados por los ahora actores.

4. Convocatoria para la renovación de órganos partidistas.

El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México emitió la convocatoria dirigida a los militantes para la renovación del Consejo Político Estatal en Tabasco, así como la designación de delegados a la Asamblea Nacional.

Dicha convocatoria se fijó en los estrados del citado partido político en la ciudad de Villahermosa, junto con un documento denominado "PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TABASCO 2014".

También se fijó en estrados una constancia suscrita por la representante de la citada Comisión Nacional de Procedimientos Internos, en donde asentó haber publicado y colocado el padrón de militantes de esa entidad federativa y la convocatoria para la renovación de los órganos.

5. Revisión del padrón. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, los promoventes aducen que acudieron a los estrados del Comité Ejecutivo Estatal a revisar el padrón de militantes, percatándose de que no contenía sus nombres.

Ante esa circunstancia, el diecinueve de mayo siguiente, acudieron a las oficinas del comité estatal en compañía de un fedatario público a fin de que hiciera constar que en los estrados existía un documento identificado como “Padrón de Militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco 2014” conteniendo los nombres de doscientos diecisiete militantes.

6. Recursos de queja. Inconformes con lo anterior, los actores presentaron directamente ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia⁶ sendos recursos de queja, ya que, en su concepto, la Comisión Estatal de Honor y Justicia⁷ no se encontraba legalmente instalada.

7. Desistimiento de las quejas y presentación de juicios ciudadanos. El veintinueve de mayo del año en curso, los promoventes se desistieron de las quejas y presentaron directamente en esta Sala Superior demandas de juicio ciudadano, las cuales dieron lugar a los expedientes SUP-JDC-445/2014 y SUP-JDC-449/2014.

⁶ Se identificará como comisión de justicia.

⁷ Se identificará como comisión estatal de justicia.

8. Resolución de encauzamiento a la instancia partidista.

Mediante acuerdo plenario de dos de junio de dos mil catorce, esta Sala Superior tuvo por no justificado el *per saltum* y determinó encauzar los juicios a las quejas intrapartidistas CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2014 y CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2014.

9. Resolución reclamada. El dieciocho de junio de dos mil catorce, la comisión de justicia responsable resolvió acumuladamente las quejas, en el sentido de reconocer a los actores el carácter de adherentes, no así el de militantes, por no haber demostrado que refrendaron su militancia.

10. Juicio ciudadano. En desacuerdo con la resolución anterior, los actores promovieron en una sola demanda juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número SUP-JDC-493/2014 y turnado a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien propuso al Pleno de esta Sala Superior la improcedencia del juicio ciudadano y reencauzarlo a la instancia local para su conocimiento y resolución.

Dicho proyecto no fue aprobado en sesión privada de dieciséis de julio de dos mil catorce, por lo que se retornó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

11. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de julio siguiente, el magistrado instructor ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo y requerir al órgano responsable a fin de que remitiera la resolución impugnada, así

como las demás constancias necesarias para emitir la resolución en el presente asunto.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió el juicio ciudadano y determinó el cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de emitir resolución y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quienes se ostentaron como militantes de un partido político nacional, a fin de controvertir actos que estiman violatorios de su derecho político de afiliación, al no haber sido incluidos en el padrón de militantes en el Estado de Tabasco, lo que a su juicio les impidió participar en el proceso electivo para la integración de los órganos partidistas estatales y nacionales.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. El órgano responsable al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causa de

improcedencia relativa a la frivolidad del juicio ciudadano, bajo el argumento genérico de que tal concepto debe entenderse referido a los medios de impugnación, cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, esto es, en el supuesto de que se activen con inutilidad evidente y manifiesta, como ocurre en el presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio⁸ en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

⁸ Jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, págs. 364-366.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, por ejemplo, cuando no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo.

En el caso, no se actualiza la frivolidad invocada, porque la violación alegada en el presente juicio ciudadano se vincula con el derecho de afiliación de los actores, de manera que su pretensión consiste en que se revoque la resolución reclamada, en atención a que, por una parte, no les reconoce la calidad de militantes no obstante que refrendaron su militancia, situación que consideran les impidió participar en el proceso electivo para la integración de órganos estatales y nacionales.

Para ello, los demandantes señalan los hechos que constituyen los antecedentes del asunto, los conceptos de agravio encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, así como los medios de convicción que estiman pertinentes al caso.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no resulta frívolo.

En todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados para alcanzar los extremos pretendidos por los actores, será motivo de determinación de esta Sala Superior al decidir el fondo del asunto.

TERCERO. Resolución impugnada.

El acto reclamado es la resolución de dieciocho de junio de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México⁹, dentro del recurso de queja intrapartidista número CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2014 y su acumulado, mediante la cual, por una parte, desestimó los agravios formulados por los actores y les reconoció la calidad de adherentes de dicho instituto político, al no haber demostrado que refrendaron su militancia, y por otra, confirmó el proceso de ratificación de militantes.

⁹ En lo sucesivo el partido o el partido verde

Ahora bien, se omite transcribir la resolución impugnada, ya que es una formalidad no exigida como requisito de las sentencias que pronuncie esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionado con los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de lo prescrito por el artículo 4, párrafo 2, de la citada legislación electoral.

CUARTO. Síntesis de agravios.

- La Comisión Estatal de Honor y Justicia en el Estado de Tabasco no se encuentra debidamente instalada, no obstante que sus integrantes fueron electos desde la asamblea estatal de veintiocho de mayo de dos mil once.

Lo anterior lo atribuyen al secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del partido en esa entidad federativa, al haber omitido coordinar dicha Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de los Estatutos, lo cual ha propiciado que, al no existir el órgano garante de los derechos de los militantes en el Estado, los actores se vean obligados a acudir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

- Se lesiona el derecho de afiliación, por el hecho de no ser incluidos en el padrón de militantes, no obstante haber demostrado que refrendaron su militancia en

términos de la convocatoria de treinta de enero de dos mil catorce, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de manera que es ilegal que se les haya reconocido la calidad de adherentes, situación que además les impidió participar en el proceso electivo para la renovación del Consejo Político Estatal de Tabasco y la designación de delegados a la Asamblea Nacional.

- Se afecta el principio de certeza, en atención a que el dieciséis y diecinueve de mayo, así como el seis de junio pasado, se publicitaron en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, tres distintos padrones de militantes.
- La forma en que los órganos partidistas manipularon y modificaron el padrón de militantes, propició el nombramiento de personas ajenas al partido como integrantes del Consejo Político Estatal y delegados a la Asamblea Nacional, así como su incorporación al padrón de militantes, ya que se trata de ciudadanos importados de la ideología del Partido Revolucionario Institucional, a fin de aprovechar la proximidad de los comicios, sin respetar los estatutos que rigen la vida interna.

Como es el caso de los ciudadanos Federico Madrazo Rojas, Miguel Armando Vélez Mier y Aníbal Baltazar Córdova, a quienes se les expidió constancia de registro como integrantes del Consejo Político Estatal y delegados a la Asamblea Nacional, sin que hayan cumplido con las

normas que regulan el proceso electivo y los requisitos exigidos en la Base Cuarta de la convocatoria de dieciséis de mayo pasado, dirigida solamente a los militantes del propio partido.

- Al dejar de tener el carácter de militantes, dado que se les adjudicó la calidad de adherentes, estarían obligados a renunciar a los cargos que ostentan dentro del partido.

Ahora bien, para llevar a cabo el estudio de los motivos de disenso precedentes, se atiende a un orden lógico que amerita estructurarlo en tres apartados: el primero de ellos, relativo a una exposición preliminar a fin de visualizar el contexto específico del asunto; en el segundo se precisa la materia concreta de la controversia jurídica a resolver; y el tercero, propiamente se refiere a la postura de esta Sala Superior y su desarrollo.

Este último, es necesario integrarlo en los cinco subapartados siguientes:

A) Falta de integración de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;

B) Violación al derecho de afiliación, por el hecho de no ser incluidos en el padrón de militantes, no obstante haber demostrado que refrendaron su militancia y que consideran les impidió su participación en el proceso electivo;

C) Falta de certeza por la publicitación, en distintas fechas, de tres diferentes padrones de militantes;

D) Nombramiento de personas ajenas al partido como integrantes del Consejo Político Estatal y delegados a la Asamblea Nacional, así como su incorporación al padrón de militantes;

E) La calidad de adherentes obliga a los actores a renunciar a los cargos que ostentan dentro del partido.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Consideración preliminar.

Con la finalidad de una mejor exposición, se considera pertinente recordar de manera breve las circunstancias particulares que se presentan en este asunto.

El Comité Ejecutivo Nacional convocó a sus afiliados para que refrendaran su militancia dentro del periodo comprendido del treinta de enero al tres de febrero de dos mil catorce.

La convocatoria se publicó en la fecha de su emisión (treinta de enero pasado) en los estrados del comité estatal de Tabasco.

En atención a la convocatoria, el treinta y uno de enero de dos mil catorce los actores aducen que se presentaron en las oficinas del citado Comité Ejecutivo para refrendar su militancia.

Lo anterior, sin que hubieran solicitado comprobante o constancia alguna de haber cumplido con el requisito estatutario de refrendo, ni tampoco solicitaron la entrega de alguna credencial para demostrar la renovación de su militancia.

Concluido el período de refrendo, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Consejo Político Nacional emitió el acuerdo CPN-03/MILITANCIA/TABASCO/2014, mediante el cual aprobó la lista de ciudadanos que refrendaron su militancia, precisando que solo participaron veintiséis ciudadanos (de los cuales ninguno corresponde a los actores). También se aprobó la lista de ciento noventa y cuatro ciudadanos adherentes que adquirieron la calidad de militantes.

Esa resolución fue notificada mediante publicación en los estrados del partido en esa entidad federativa el uno de marzo de dos mil catorce.

La convocatoria de treinta de enero de dos mil catorce, así como el acuerdo de veintiocho de febrero pasado, no fueron impugnados por los ahora actores.

Posteriormente, el dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del partido convocó a los militantes a participar en la renovación de los

integrantes del Consejo Político Estatal en Tabasco y en la designación de delegados a la Asamblea Nacional.

Dicha convocatoria se fijó en los estrados del citado partido político en la ciudad de Villahermosa, junto con el "PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TABASCO 2014".

El diecinueve de mayo siguiente, acudieron los actores a las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal en compañía de un fedatario público, a fin de que hiciera constar que en los estrados existía un documento identificado como "Padrón de Militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco 2014" conteniendo los nombres de doscientos diecisiete militantes, sin que apareciera el de ellos.

Inconformes con lo anterior, los actores presentaron recursos de queja, los cuales fueron resueltos por la Comisión Nacional de Honor y Justicia en el sentido de reconocer a los actores el carácter de adherentes, no así el de militantes, al no haber demostrado el acto de refrendo, conforme a la convocatoria de treinta de enero de dos mil catorce.

II. Materia de la controversia jurídica.

En ese contexto, los actores impugnan la resolución que les reconoció el carácter de adherentes, y pretenden revocarla a fin de que se admita su calidad de militantes, sobre la base de que renovaron su militancia.

Su causa de pedir, en términos generales, se sustenta en el hecho de que, consideran que al haber demostrado en la instancia partidista la ratificación de su militancia, en términos de la convocatoria emitida al efecto, por lo que aducen que es ilegal que no se les incluyera en el padrón de militantes, y en cambio, se admitió a personas que no son militantes del partido.

En atención a lo anterior, la materia del presente asunto consiste en determinar si son correctas o no las razones expuestas por el órgano responsable que sustentan el sentido de su decisión, para lo cual, debe analizarse si los actores demostraron o no haber llevado a cabo los actos conducentes a la ratificación o refrendo de su militancia.

III. Análisis del caso concreto.

En consideración de esta Sala Superior, debe confirmarse la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, dado que los agravios no resultan aptos para dejar sin efectos la determinación que reconoció a los actores la calidad de adherentes, por no haber demostrado que refrendaron su militancia del Partido Verde Ecologista de México, en términos de la convocatoria de treinta de enero de dos mil catorce, como se expone enseguida.

A) Falta de integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia.

En principio, los actores aducen que, contrario a lo considerado por el órgano responsable, la comisión estatal de justicia en el Estado de Tabasco no se encuentra legalmente instalada, no obstante que sus integrantes fueron electos desde la asamblea estatal de veintiocho de mayo de dos mil once.

Lo anterior lo atribuyen al secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del partido en esa entidad federativa, al haber omitido coordinar dicha Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de los Estatutos, lo cual ha propiciado que, al no existir el órgano garante de los derechos de los militantes en el Estado, los actores se vean obligados a acudir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Es **infundado**, porque el órgano partidista responsable estimó que la Comisión Estatal de Honor y Justicia se encuentra debidamente instalada y en plenitud de atribuciones, tal como se demuestra con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral, en la cual consta la integración de dicho órgano colegiado estatal.

Lo cual es conforme a derecho, en virtud de que, de acuerdo con lo establecido en las normas partidistas, no corresponde al secretario general del Comité Ejecutivo Estatal, llevar a cabo la instalación de dicha Comisión Estatal, ni coordinar sus actividades, y menos aún convocar a sus integrantes.

De manera que, esta Sala Superior advierte que el planteamiento de los promoventes tiene como base una premisa equivocada,

consistente en que el secretario general del partido en el Estado de Tabasco, tiene la obligación de coordinar la comisión estatal de justicia, y al incumplir con ese deber estatutario, dicho órgano no se encuentra integrado y funcionando legalmente.

Al respecto, es pertinente atender a las normas estatutarias que regulan la integración y funciones del órgano partidista de referencia, así como las atribuciones del secretario general del Comité Directivo Estatal del partido en la entidad federativa de que se trata.

“Estatutos

Artículo 73.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia, es la instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y el Distrito Federal, dará su Resolución sobre las controversias derivadas por los recursos de queja interpuestos por los militantes y adherentes, en el pleno ejercicio de sus derechos y por violación a los presentes Estatutos.

La Comisión Estatal de Honor y Justicia estará integrada por cinco militantes, electos por la Asamblea Estatal, quienes durarán en su encargo tres años.

En ningún caso podrán al mismo tiempo ser miembros de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, ó quienes ostenten algún cargo en órganos nacionales del Partido.

El Presidente de la Comisión Estatal de Honor y Justicia será electo por los integrantes de dicho órgano.

Las Resoluciones se tendrán por legalmente válidas por votación de la mayoría más uno de los miembros presentes.

Los miembros de la Comisión Estatal de Honor y Justicia no podrán ser removidos de su encargo, salvo por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previa garantía de procedimiento ante la Asamblea Estatal en el que se cubran los derechos y garantías de legalidad.

Artículo 74.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia podrá ser convocada por cualquiera de las siguientes instancias:

I.- Por el Presidente de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;

II.- Por la mayoría de sus miembros.

Para que la Comisión Estatal de Honor y Justicia se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes.

Artículo 68.- Los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del Partido en cada una de sus Entidades Federativas y el Distrito Federal. Los Comités Ejecutivos Estatales serán coordinados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y estarán integrados por las siguientes secretarías:

- I.- Secretaría de Organización;*
- II.- Secretaría de Procesos Electorales;*
- III.- Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;*
- IV.- Secretaría de Finanzas;*
- V.- Secretaría de Comunicación Social;*
- VI.- Secretaría de Asuntos de la Juventud;*
- VII.- Secretaría de la Mujer(sic)*

Los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal con apoyo de la secretaría de finanzas de su Comité tendrán que entregar un informe mensual al Organismo de Administración, informándole sobre todos los ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Estatal.

La titularidad de las secretarías serán ocupadas por militantes del Partido los cuales serán propuestos por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.

Artículo 69.- Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

(...)

Artículo 71.- Facultades del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal:

I.- Dirigir al Partido, sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos y representar legalmente al Partido:

- a).- Frente a terceros, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y judiciales;*
- b).- Realizar las certificaciones de los documentos internos, archivo, Actas, Acuerdos, Resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido, fuera de las realizadas en los procesos electorales; y*
- c).- Nombrar a los funcionarios que permitan un adecuado cumplimiento de los objetivos del Partido en la Entidad Federativa correspondiente y el Distrito Federal, tales como Coordinadores, Voceros, Directores(sic) etc.*

II.- Informar a la Asamblea Estatal y al Consejo Político Estatal de los titulares de las instancias del Comité Ejecutivo Estatal, conforme a lo señalado en los presentes Estatutos;

- III.- Convocar y coordinar las sesiones de la Asamblea Estatal y del Consejo Político Estatal;*
IV.- Convocar y coordinar las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal y coordinar sus actividades;
V.- Nombrar a los representantes del Partido Verde Ecologista de México, ante el órgano electoral de la entidad federativa, el órgano electoral distrital y ante las demás autoridades electorales locales, que así lo requieran, de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos;
VI.- Proponer al Comité Ejecutivo Nacional el nombramiento del Coordinador parlamentario ante la Legislatura Local correspondiente.
Esta facultad se ejercerá siempre que la ley que regule al órgano legislativo correspondiente no establezca un procedimiento diferente para el nombramiento del coordinador parlamentario, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;
VII.- Tendrá en general, las facultades necesarias para realizar los objetivos del Partido;
VIII.- Dar a conocer al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, para su aprobación los nombramientos y sustituciones de los titulares de las secretarías del Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;
IX.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

(...)"

Las normas estatutarias prevén que la Comisión Estatal de Honor y Justicia es la instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en la entidad, resuelve las controversias derivadas de los recursos de queja interpuestos por los militantes y adherentes, en el ejercicio de sus derechos y por violación a los Estatutos.

Dicho comisión se integra por cinco militantes electos en la asamblea estatal respectiva y duran en su encargo tres años.

También se establece que, para considerarla legalmente instalada, se requiere la presencia de la mayoría de sus

integrantes y puede ser convocada por el Presidente de la Comisión o la mayoría de sus miembros.

Por otra parte, respecto del Comité Ejecutivo Estatal las normas estatutarias establecen, en principio, que es el órgano ejecutor de las políticas del Partido en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal.

Además, es coordinado por su **secretario general** y está integrado por las Secretarías de Organización, Procesos Electorales; de Ecología y Medio Ambiente, de Finanzas, de Comunicación Social, de Asuntos de la Juventud y de la Mujer.

Las facultades del secretario general son, sustancialmente, de dirección, administración y representación, ya que tiene a su cargo la atribución de dirigir el Partido en la entidad, así como los trabajos y las actividades de sus órganos directivos; representar legalmente al Partido y efectuar los nombramientos administrativos internos y de los representantes partidistas ante las autoridades electorales.

También tiene a su cargo convocar y coordinar las sesiones y reuniones de la asamblea estatal, del consejo político, así como del comité estatal y coordinar sus actividades.

Ahora bien, contrario a la postura de los actores, para la debida integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia no se requiere de la intervención o coordinación del secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del partido.

Ya que se trata de un órgano de justicia partidaria en el ámbito estatal, que para su debida instalación y funcionamiento sólo requiere de la presencia de la mayoría de sus integrantes, quienes pueden ser convocados por el Presidente de la comisión estatal o por la propia mayoría de éstos.

Ello, con la finalidad de ejercer las facultades específicas para conocer y sancionar las infracciones que ocurran en la entidad federativa, concretamente sobre las controversias derivadas de los recursos de queja promovidos por militantes y adherentes, en ejercicio de sus derechos y por violación a los las disposiciones estatutarias.

Incluso, de la propia normativa partidista no se advierte que el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal, se encuentre facultado para ordenar la instalación de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, una vez que hayan sido designados sus nuevos integrantes, ni tampoco tiene atribuciones para coordinar su funcionamiento, pues como se precisó con antelación, son los propios integrantes de dicha Comisión quienes tienen a su cargo la facultad de proceder a la instalación del citado órgano, elegir a su presidente e iniciar las funciones que le corresponden de manera autónoma, conforme a las reglas estatutarias que regulan su actuación.

Por otra parte, se considera que ningún perjuicio jurídico genera a los actores, la circunstancia de que se vieran obligados a acudir a la comisión nacional de justicia a fin de hacer valer las

impugnaciones partidistas, derivadas del hecho de que, una vez concluido el procedimiento de renovación de militancia, no fueron incluidos en el padrón respectivo.

Lo anterior, en atención a que en la Base Sexta de la Convocatoria de treinta de enero de dos mil catorce, se estableció que en caso de cualquier controversia suscitada con motivo del procedimiento de renovación de la vigencia de la militancia, la instancia partidista competente para conocer de esos conflictos sería la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

De manera que, el hecho de haber acudido a la citada comisión nacional, a fin de hacer valer los medios de impugnación partidistas, bajo la apreciación errónea de que el órgano estatal de justicia partidaria no se encontraba debidamente instalado y funcionando, no puede trascender a su esfera de derechos, ya que precisamente esa es la instancia competente a quien correspondía conocer y resolver tales impugnaciones, como en el caso ocurrió.

Además, lo importante es que los recursos de queja fueron hechos del conocimiento del órgano competente para su resolución, en conformidad con lo decidido por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos SUP-JDC-445/2014 y SUP-JDC-449/2014 (promovidos *per saltum* por los mismos actores), en los cuales se determinó encauzar las quejas partidistas precisamente a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en términos de la convocatoria respectiva.

B) Violación al derecho de afiliación porque no se les incluyó en el padrón de militantes, no obstante refrendar la vigencia de su militancia.

Al respecto, se alega la violación al derecho de afiliación por el hecho de que los actores no fueron incluidos en el padrón de militantes, no obstante aducen haber demostrado que refrendaron su militancia en términos de la convocatoria de treinta de enero de dos mil catorce, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, situación que les impidió participar en el proceso electivo para la renovación del consejo político estatal y la designación de delegados a la Asamblea Nacional.

Como se anticipó, los anteriores conceptos de disenso, analizados en su conjunto en atención a su estrecha vinculación¹⁰, son **infundados**.

Cabe destacar, en principio, que los actores han venido argumentando desde el inicio de la cadena impugnativa, así como en este juicio ciudadano, que sí refrendaron su militancia dado que el treinta y uno de enero de dos mil catorce, acudieron a la sede de las oficinas del comité ejecutivo estatal a realizar dicho refrendo, para lo cual consultaron la lista de militantes previamente colocada en los estrados de ese órgano directivo, y procedieron a firmar en los recuadros en donde consta el nombre de cada uno de ellos.

¹⁰ Esta forma de proceder encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, pág. 125.

SUP-JDC-493/2014

En la resolución de los medios de impugnación de referencia, el órgano responsable desestimó los agravios de los actores, conforme las consideraciones que enseguida se citan.

- En el proceso de renovación de la vigencia de la militancia, se cumplió con los Estatutos y con las reglas de la Convocatoria de treinta de enero de dos mil catorce, ya que se publicó en un periódico de circulación nacional (Excélsior) y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, debiendo acudir los militantes dentro del periodo del treinta de enero al tres de febrero del mismo año, con credencial para votar con fotografía o pasaporte, a firmar el padrón, con lo cual se tenía por expresada la voluntad de renovar la vigencia de la militancia.
- Los quejosos manifiestan que acudieron a las instalaciones del citado Comité Ejecutivo Estatal el treinta y uno de enero para ratificar la vigencia de su militancia; sin embargo, de las constancias que obran en los archivos del partido no existe registro alguno de que hayan acudido a renovar su militancia, ni tampoco exhibieron prueba fehaciente que sustente su dicho, en el sentido de que realmente asistieron a renovar su militancia en términos de lo establecido en la referida convocatoria.
- En el proceso de renovación de la militancia solamente acudieron veintiséis personas de las trescientos cincuenta y uno que tenían la posibilidad de hacerlo, y ninguna corresponde a los actores, como consta en el acuerdo

CPN-03/MILITANCIA/TABASCO/2014 de veintiocho de febrero, emitido por el Consejo Político Nacional, de conformidad con el artículo 18, fracción XXI, de los Estatutos, en el cual se establece, entre otras facultades del Consejo, la de administrar, custodiar y ejecutar todo lo relativo al padrón de militantes.

- Los quejosos manifiestan que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, se presentaron en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, y al consultar los estrados, tuvieron a la vista un listado conteniendo un total de trescientos treinta nombres de militantes, sin embargo, no aportan prueba alguna de ello.
- Por otra parte, en lo referente a que el diecinueve de mayo siguiente, la quejosa Yazmin de María Canabal Russi se constituyó de nueva cuenta en los estrados del citado comité ejecutivo estatal y advirtió que se encontraba fijado un documento en el que aparece un total de doscientos diecisiete, y posteriormente otro documento conteniendo doscientos veinte militantes.
- Ello obedece a un ajuste que se realizó en el padrón, a fin de corregir un error de captura e incluir a tres ciudadanos como militantes, conforme al acuerdo previo del propio Consejo Político Nacional, motivo por el cual mediante oficio de veinte de mayo de dos mil catorce, dicho Consejo indicó al representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos que publicitara nuevamente el

padrón de militantes ya corregido, hecho que se corrobora a través del instrumento notarial número 1928, volumen 32 expedido por el Notario Público número 4 del Estado de Tabasco.

- Los quejosos no acreditaron fehacientemente haber realizado la renovación de su militancia, de conformidad con la convocatoria de treinta de enero de dos mil trece, pues no obra constancia alguna que así lo demuestre, pues como se precisó, el Consejo Político Nacional, mediante acuerdo número CPN-03/MILITANCIA/TABASCO/2014, se hizo constar que únicamente acudieron a realizar la renovación de su militancia veintiséis ciudadanos, de manera que no está demostrado que los actores realizaran el trámite correspondiente.
- Es incorrecta la apreciación de los quejosos, dado que de ninguna modo se les está relegando, excluyendo o expulsando del partido, sino simplemente que, al no renovar su calidad de militantes en términos de lo establecido en la Convocatoria antes señalada, sobrevino el cambio de calidad, de militante a la de adherente, en términos de lo estipulado en el artículo 9, fracción VI de los Estatutos.
- El cual prevé que se pierde el carácter de militante cuando no se ratifique la militancia en el proceso estatutario que para tal efecto convoque el Consejo

Político Nacional; de manera que los quejosos siguen siendo afiliados y miembros activos del Partido, por lo que en ningún momento se violenta su derecho constitucional de afiliación, asociación y reunión.

- Se reitera, que de la lectura de la base CUARTA de la convocatoria, se establece que el padrón de militantes correspondiente a cada entidad federativa, contendrá la siguiente leyenda: "DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III, DE LA BASE SEGUNDA, DEL ARTÍCULO 7, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, RATIFICO MI VOLUNTAD DE MANTENER VIGENTE MI CALIDAD DE MILITANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 2014", de la cual se entiende que, en el caso de Tabasco, los trescientos cincuenta y un militantes inscritos en el padrón de militantes, tenían el derecho de acudir libremente a ratificar su calidad de militante; sin embargo, solo lo hicieron veintiséis ciudadanos, sin que exista prueba alguna que demuestre que los actores renovaron su militancia.

En concepto de esta Sala Superior, deben estimarse correctas las consideraciones de la resolución impugnada, pues al margen de que no son desvirtuadas frontalmente por los actores, lo cierto es que, como correctamente lo precisó el órgano responsable, de constancias de autos no se advierte medio de convicción alguno dirigido a demostrar que se cumplió con el requisito estatutario de renovación de la vigencia de la militancia.

Esto se afirma, porque las pruebas aportadas en la instancia partidista, no respaldan la postura planteada por los actores, pues carecen de los efectos jurídicos que pretenden, como se expone a continuación.

Los elementos de convicción ofrecidos son los siguientes:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escritura Pública número 30,883 pasada ante la fe del licenciado Gustavo Jiménez Ortiz, Notario Público Número 166 del Distrito Federal **ANEXO UNO.**

b) DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en 44 "Cédula de Notificación" relativas al Acuerdo de Prevención de fecha 26 de mayo de 2014 emitidas por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México. **ANEXO DOS.**

c) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del listado que contiene el Padrón de Militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, y que fue llevado a la Asamblea el 28 de mayo de 2011, documento identificado como el **ANEXO TRES** .

d) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2014, emitida por el Dip. Arturo Escobar Vega, Vocero del Partido Verde Ecologista de México **ANEXO CUATRO.**

e) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de los documentos que fueron fijados en fecha 16 de mayo de 2014 en los estrados a manera de "Padrón de Consejeros del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Tabasco 2014" cuyo listado comprende 330 nombres. Identificado como **ANEXO CINCO.**

f) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de la CONVOCATORIA fechada el día 16 de mayo de 2014, emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos a través de la cual se llama a los militantes del Partido Verde Ecologista de México, que deseen obtener su registro como candidatos al cargo de integrantes del Consejo Político Estatal y/o delegados a la Asamblea Nacional en el Estado de Tabasco, documento identificado como el **ANEXO SEIS.**

g) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constante en la copia certificada del instrumento notarial 4,788 de fecha 19 de mayo de 2014, levantada ante la fe del licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, notario público número 32 y del Patrimonio e Inmueble Federal **ANEXO SIETE.**

h) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Original del acuse de recibo del documento presentado ante el presidente de la Comisión Nacional de procedimientos internos del Partido Verde Ecologista de México. **ANEXO OCHO.**

i) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Original del acuse de recibo del documento presentado ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia por la que nos desistimos del Recurso de Queja interpuesto por los quejosos. **ANEXO NUEVE.**

j) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la respuesta presentada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos a la solicitud del Padrón de Militantes **ANEXO DIEZ.**

K) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Recurso de Queja presentado por los suscritos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con sus diez anexos. **ANEXO ONCE.”**

De las pruebas documentales precedentes, particularmente de los instrumentos notariales, es factible establecer jurídicamente que sus alcances se ven circunscritos a la demostración de los hechos descritos por el fedatario público, relativos a la publicitación en estrados del comité ejecutivo estatal, de listados de militantes en los cuales no se encuentra comprendido ninguno de los actores, es decir, con ello sólo acreditan que en la actualidad no están en el padrón de militantes.

Así como la colocación o fijación en los propios estrados de ese órgano directivo, de la convocatoria para el refrendo de la militancia en esa entidad federativa y la convocatoria relativa al

proceso electivo de renovación del consejo político estatal y nombramiento de delegados a la Asamblea Nacional.

También se advierte, que uno de los instrumentos notariales versa sobre un aspecto que ningún beneficio práctico y directo genera en apoyo de la pretensión de los actores, ya que se trata de una fe de hechos relacionada con una actuación procedimental realizada dentro de los expedientes de donde deriva la resolución impugnada, consistente en la ratificación de los escritos de los recursos de queja, por parte de los promoventes que previamente fueron requeridos para ello.

Se observa entonces, que ninguno de los elementos de prueba demuestra el hecho fundamental en que se sustenta su pretensión, consistente en que el treinta y uno de enero de dos mil catorce, se presentaron en las oficinas del citado comité ejecutivo estatal a refrendar la vigencia de su militancia.

No obsta, que dentro de los medios de convicción antes referidos, obre el padrón de militantes del cual se afirma fue utilizado en la asamblea estatal de dos mil once, y en el cual están incluidos los actores como militantes, pues en el año de dos mil once sí tenían esa calidad y debían refrendarla en dos mil catorce.

Lo anterior, porque no está sujeto a discusión el hecho de haber sido reconocidos -en dicho padrón- como militantes del partido, pues el órgano responsable admite de forma expresa que el documento al cual se hace referencia, constituye

precisamente el padrón de militantes que fue utilizado en la asamblea estatal electiva celebrada en el mes mayo de dos mil once; de manera que, el hecho en contradicción es si refrendaron su militancia.

En ese contexto, si la estrategia planteada por los actores desde el inicio de la cadena impugnativa, se enfocó en la comprobación de los hechos relativos a que en diversas fechas se emitieron distintos padrones de militantes, sin que en ninguno de ellos se les hubiera incluido, no obstante su afirmación en el sentido de que sí refrendaron la vigencia de su militancia, ya que no aportan documento alguno al respecto, y afirman no contar con un acuse de recibo o constancia y que no solicitaron la credencial de militantes.

Es claro que su pretensión no podía prosperar, ya que lo jurídicamente relevante era demostrar que dentro del período establecido en la convocatoria de treinta de enero de dos mil catorce, acudieron a la sede de las oficinas del comité ejecutivo local a refrendar su militancia, y este hecho no está demostrado.

De manera que, al no haber acreditado el cumplimiento del requisito estatutario en cuestión, ello evidencia que el órgano partidista responsable no estaba en aptitud jurídica de resolver en el sentido en que pretenden los actores, esto es, reconocerles la calidad de militantes.

SUP-JDC-493/2014

Además, debe decirse que en una resolución previa del Consejo Político Nacional, esto es, mediante el acuerdo CPN-03/MILITANCIA/TABASCO/2014, de veintiocho de febrero de dos mil catorce, se aprobó, entre otros puntos, que dentro del proceso de renovación de la vigencia de la militancia en el Estado de Tabasco, únicamente participaron veintiséis ciudadanos, de los trescientos cincuenta y un militantes registrados que estuvieron en aptitud de hacerlo, sin que ninguno de ellos corresponda a los actores.

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en los estrados del comité ejecutivo estatal de esa entidad federativa, el uno de marzo de dos mil catorce, sin embargo, no fue impugnada por los actores.

Estas mismas consideraciones constituyen la base jurídica para sostener la ineficacia de lo alegado por los promoventes, en lo relativo a que indebidamente se les impidió participar en el proceso electivo de integración del consejo político estatal y nombramiento de delegados a la Asamblea Nacional.

Lo anterior, porque el presupuesto necesario para participar en el proceso electivo y acceder a los cargos partidistas, materia de la convocatoria de dieciséis de mayo de dos mil catorce, consistió en ser militante del partido, y en el caso, no se demostró tener esa calidad, sin que esta Sala Superior cuente con ningún elemento de convicción que corrobore que en efecto los actores ratificaron su militancia

Por ello, deben estimarse correctas las razones expuestas en la resolución impugnada, que giran en torno a desestimar lo planteado en las quejas intrapartidistas y determinar que no se incurre en violación al derecho de afiliación y asociación de los actores, por lo que resultan **infundados** los agravios en estudio.

C) Falta de certeza por la publicitación de diferente padrón de militantes.

Sobre el tema en cuestión, los accionantes aducen que se afecta el principio de certeza, en atención a que el dieciséis y diecinueve de mayo, así como el seis de junio pasado, se publicitó en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, tres distintos padrones de militantes.

Es **infundado**, porque como lo establece el órgano partidista responsable, los actores se sustentan en una premisa inexacta, consistente en que se publicitaron tres padrones de militantes diferentes, cuando lo cierto es que, en el caso, está demostrado que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, se publicó un padrón con doscientos diecisiete militantes, y el diecinueve de mayo siguiente, se publicitó nuevamente con doscientos veinte militantes, advirtiéndose que la diferencia entre uno y otro se debe a que en este último se agregaron tres militantes que indebidamente se excluyeron, conservándose todos los demás nombres listados inicialmente.

Lo anterior se explica en función de lo siguiente.

De constancias de autos se advierte, que el veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Consejo Político Nacional del partido, emitió el acuerdo CPN-03/MILITANCIA/TABASCO/2014¹¹, mediante el cual aprobó la lista de militantes que refrendaron su militancia en el Estado de Tabasco.

En dicho acuerdo se precisó que únicamente participaron veintiséis ciudadanos (de los cuales ninguno corresponde a los actores), de un total de trescientos cincuenta y uno militantes registrados que estuvieron en aptitud de hacerlo.

También se aprobó la lista de ciento noventa y cuatro ciudadanos adherentes que solicitaron, por conducto del secretario general del comité ejecutivo estatal, pasar al siguiente nivel, esto es, a la posición de militante.

Dicha resolución fue notificada mediante publicitación en los estrados del comité estatal de esa entidad federativa el uno de marzo de dos mil catorce.

Lo anterior se demuestra con las constancias relativas a la notificación del acuerdo de referencia, de uno y cinco de marzo de dos mil catorce, suscritas por el secretario general del comité ejecutivo estatal¹², sin que dicho acuerdo haya sido controvertido por los ahora actores.

¹¹ Obra en copia certificada en el expediente SUP-JDC-445/2014, fojas 396 a 403

¹² Las constancias de referencia aparecen agregadas en copia certificada en el expediente SUP-JDC-445/2014, fojas 394 y 395.

El dieciséis de mayo de dos mil catorce, se publicitó en los estrados del comité ejecutivo estatal, la convocatoria para la renovación del Consejo Político Estatal en Tabasco, así como la designación de delegados a la Asamblea Nacional, emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

Dicha convocatoria se publicitó junto con un documento denominado "PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TABASCO 2014" conteniendo un listado doscientos diecisiete nombres de militantes.

También se fijó en estrados una constancia suscrita por la ciudadana Marcela Fernández Cornelio, en su calidad de representante de la citada comisión de procedimientos Internos, en donde asentó que precisamente el dieciséis de mayo pasado, se publicó el padrón de militantes de esa entidad federativa y la convocatoria para la renovación de los órganos partidistas.¹³

Mediante oficio de diecinueve de mayo del mismo año, el Vocero del Consejo Político Nacional indicó al Presidente de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, que se publicara nuevamente el padrón de militantes en los estrados del comité ejecutivo estatal en Tabasco, cuyo listado había sido adicionado con los nombres de los ciudadanos Federico

¹³ Las constancias referidas se encuentran insertas en el instrumento notarial número 4,788, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, expedida por el Notario Público Número 32 de Villahermosa, Tabasco, cuya copia fue ofrecida como prueba por los actores, y corre glosada a fojas 63 a 67 del expediente principal en que se actúa.

Madrazo Rojas, Miguel Armando Vélez Mier y Aníbal Baltazar Córdova, a quienes por error no se había incluido en el padrón, y a quienes se les había otorgado su militancia con anterioridad.

En cumplimiento a lo anterior, el Presidente de dicha Comisión indicó a su representante en el Estado de Tabasco, publicitar el padrón ya corregido con un total de doscientos veinte nombres de militantes registrados.

En instrumento notarial número 1,928 de veinte de mayo de dos mil catorce, el Notario Público Número 4 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, hizo constar los hechos relativos a la publicación de los oficios y del padrón de militantes antes referidos¹⁴ en los estrados del citado comité estatal.

Las constancias precedentes, valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actuaciones de un partido político nacional en ejercicio de sus facultades y prerrogativas constitucionales, que además tiene el carácter de entidad de interés público, como lo mandata el artículo 41 de la Constitución General, demuestran que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, se publicitó en los estrados del comité ejecutivo estatal, el padrón de afiliados conteniendo un total de doscientos diecisiete militantes registrados, y el diecinueve de mayo siguiente, se fijó en estrados otro padrón con un listado de doscientos veinte militantes, ya que se ordenó incorporar a los tres militantes que

¹⁴ Las constancias atinentes corren glosadas en el expediente del juicio ciudadano 445 de 2014, fojas 406 a 417.

indebidamente se excluyeron, no obstante que el veintiocho de febrero se aprobó su calidad de militantes.

En consideración de esta Sala Superior, y en oposición a lo alegado por los actores, no es factible admitir que las actuaciones del partido político resulten contrarias al principio de certeza, en atención a que, si bien el dieciséis de mayo de dos mil catorce, se publicó un padrón con doscientos diecisiete militantes, y el diecinueve de mayo siguiente, se publicó nuevamente con doscientos veinte militantes.

Lo cierto es, que la revisión de los listados correspondientes permite advertir que existe coincidencia en su contenido, con la única diferencia de que en este último se agregó el nombre de tres ciudadanos, los cuales inicialmente no habían sido incorporados debido a un error de captura, como lo demuestran las constancias referidas en párrafos precedentes, y que fueron agregadas en autos.

De manera que no asiste la razón a los actores en cuanto aseveran que los órganos partidistas publicaron tres padrones de militantes diferentes, y con ello, se incumple con el principio de certeza.

No obsta a lo anterior, lo afirmado por los actores¹⁵ en su escrito de demanda, en el sentido de que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, la ciudadana Yazmín de María Canabal Russi (también actora en este asunto), se presentó en las

¹⁵ Consultar las fojas seis y siete del escrito de demanda, que corresponden a las fojas 10 y 11 del expediente principal en que se actúa.

oficinas del comité ejecutivo estatal y se percató de que en los estrados se encontraba un padrón de militantes cuyo listado contenía trescientos treinta nombres.

Lo anterior, porque ese hecho concreto pretenden demostrarlo con su propia manifestación expresada ante un notario público, quien le tomó la declaración y lo asentó en el instrumento notarial número 23.522, en el cual se hace constar que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se presentó en las oficinas del fedatario público la ciudadana Yazmín de María Canabal Russi, a fin relatar lo sucedido el dieciséis de mayo del mismo año, cuando acudió a las oficinas del comité ejecutivo estatal y se percató de que en los estrados se encontraba la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal, así como un padrón conteniendo un total de trescientos treinta militantes, en el cual no aparecía su nombre. De manera que, se trata de afirmaciones de la propia actora que las expresó ante un fedatario público.

En consideración de esta Sala Superior, no es factible asignar al citado instrumento notarial los alcances que pretenden los actores, en cuanto a que el dieciséis de mayo se fijó en los estrados del comité estatal un padrón de militantes conteniendo trescientos treinta ciudadanos registrados.

Esto, porque su posible eficacia se circunscribe a la demostración del hecho consistente en que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, Yazmín de María Canabal Russi se

presentó en las oficinas del fedatario público, a fin de narrar lo ocurrido el dieciséis y diecinueve de mayo pasado.

De manera que, los acontecimientos que el fedatario público estuvo en aptitud de apreciar y reflejarlos en el instrumento notarial de que se trata es que, ante su presencia, se apersonó Yazmín de María con el objeto de explicar lo sucedido los días ya señalados.

Por ello, no es jurídicamente posible admitir que lo asentado por el notario público implique, en modo alguno, la veracidad de lo declarado en su presencia.

En estas condiciones, al carecer de base jurídica lo planteado por los actores, ello evidencia lo **infundado** del agravio en estudio,

D) Nombramiento de personas ajenas al partido como integrantes del Consejo Político Estatal y delegados a la Asamblea Nacional, así como su incorporación al padrón de militantes.

En este apartado los actores alegan, que la forma en que los órganos partidistas manipularon y modificaron el padrón de militantes, propició el nombramiento de personas ajenas al partido como integrantes del Consejo Político Estatal y delegados a la Asamblea Nacional, así como su incorporación al padrón de militantes, ya que se trata de ciudadanos importados de la ideología del Partido Revolucionario

Institucional, a fin de aprovechar la proximidad de los comicios, sin respetar los estatutos que rigen la vida interna.

Como es el caso de los ciudadanos Federico Madrazo Rojas, Miguel Armando Vélez Mier y Aníbal Baltazar Córdova, a quienes se les expidió constancia de registro como integrantes del Consejo Político Estatal y delegados a la Asamblea Nacional, sin que hayan cumplido con las normas que regulan el proceso electivo y los requisitos exigidos en la Base Cuarta de la convocatoria de dieciséis de mayo pasado, dirigida solamente a los militantes del propio partido.

Deben desestimarse los argumentos, en función de que pretenden cuestionar un aspecto que no formó parte de la controversia en la instancia partidista, de manera que el nombramiento de integrantes del Consejo Político Estatal y la designación de delegados a la Asamblea Nacional, así como su incorporación al padrón de militantes, constituye un planteamiento novedoso que jurídicamente no puede ser analizado por esta Sala Superior, por lo siguiente:

En los recursos de queja intrapartidistas de donde proviene la resolución impugnada, los actores hicieron valer, sustancialmente, tres temas; la falta de integración y función de la Comisión Estatal de Honor y Justicia; la exclusión de los actores del padrón de militantes, no obstante que aducen que refrendaron la vigencia de su militancia; y que el reconocimiento de la calidad de adherentes, implica la renuncia a los cargos

partidistas administrativos y de representación que ejercen algunos de ellos.

El órgano partidista responsable desestimó el planteamiento de los actores por lo siguiente:

- a) La Comisión Estatal de Honor y Justicia se encuentra plenamente instalada y en plenitud de atribuciones, tal como se demuestra con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral, en la cual consta la integración de dicho órgano colegiado.
- b) Los quejosos manifiestan que acudieron a las instalaciones del citado Comité Ejecutivo Estatal el treinta y uno enero para ratificar la vigencia de su militancia; sin embargo, de las constancias que obran en los archivos del partido no existe registro alguno de que hayan acudido a renovar su militancia, ni tampoco exhibieron prueba fehaciente que sustente su dicho, en el sentido de que realmente asistieron a llevar a cabo dicho acto de renovación en términos de lo establecido en la referida convocatoria.

En el proceso de renovación de la militancia solamente acudieron veintiséis personas de las trescientos cincuenta y uno que tenían la posibilidad de hacerlo, y ninguna corresponde a los actores, como consta en el acuerdo

SUP-JDC-493/2014

CPN-03/MILITANCIA/TABASCO/2014 de veintiocho de febrero, emitido por el Consejo Político Nacional.

Los quejosos manifiestan que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, se presentaron en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, y al consultar los estrados, tuvieron a la vista un listado conteniendo un total de trescientos treinta nombres de militantes, sin embargo, no aportan prueba alguna de ello, de manera que no está demostrado que los actores realizaran el trámite correspondiente.

En lo referente a que el diecinueve de mayo siguiente, la quejosa Yazmin de María Canabal Russi se constituyó de nueva cuenta en los estrados del comité ejecutivo estatal y advirtió que se encontraba fijado un documento en el que aparece un total de doscientos diecisiete, y posteriormente otro documento conteniendo doscientos veinte militantes.

Ello obedece a un ajuste que se realizó en el padrón, a fin de corregir un error de captura e incluir a tres ciudadanos como militantes, conforme un acuerdo previo del propio Consejo Político Nacional, motivo por el cual mediante oficio de veinte de mayo de dos mil catorce, dicho Consejo indicó al representante de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos que publicitara nuevamente el padrón de militantes ya corregido, hecho que se corrobora a través del instrumento notarial número 1928, volumen

32 expedido por el Notario Público número 4 del Estado de Tabasco.

Los quejosos no acreditaron fehacientemente haber realizado la renovación de su militancia, de conformidad con la convocatoria de treinta de enero de dos mil trece, pues no obra constancia alguna que así lo demuestre, pues como se precisó, el Consejo Político Nacional, mediante acuerdo número CPN-03/MILITANCIA/TABASCO/2014, se hizo constar que únicamente acudieron a realizar la renovación de su militancia veintiséis ciudadanos, de manera que no está demostrado que los actores realizaran el trámite correspondiente.

- c) Es incorrecta la apreciación de los quejosos, dado que de ninguna modo se les está relegando, excluyendo o expulsando del partido, sino simplemente que, al no renovar su calidad de militantes en términos de lo establecido en la Convocatoria antes señalada, sobrevino el cambio de calidad, de militante a la de adherente, en términos de lo estipulado en el artículo 9, fracción VI de los Estatutos.

Por tanto, sigue siendo afiliados y miembros activos del partido, por lo que no se violenta su derecho de afiliación, asociación o reunión.

Ahora bien, se observa de las consideraciones precedentes, que el tema relativo al nombramiento de personas ajenas al partido, como consejeros políticos estatales y la designación de delegados a la Asamblea Nacional, así como su incorporación al padrón de militantes, no formó parte de la litis en la instancia partidista.

De manera que estos argumentos que pretenden hacer valer en el presente juicio ciudadano, no pueden ser analizados por esta Sala Superior porque no plantearon una alegación en ese sentido ante el órgano partidista responsable.

Por el contrario, en el escrito de impugnación partidista manifestaron su inconformidad por no ser incluidos en el listado de militantes, no obstante que afirman haber refrendado la vigencia de su militancia, de manera que no puede servir de base para modificar o revocar la resolución impugnada lo ahora expresado, al tratarse de un argumento novedoso.

Además, como se precisó en esta sentencia, en los apartados relativos a la consideración preliminar y la materia de la controversia, la litis en este juicio únicamente se limita a los temas que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la responsable al emitir la resolución de dieciocho de junio de dos mil catorce, por lo que aquellas alegaciones que no estén vinculadas con tales temas, deben desestimarse, como acontece en la especie.

E) La calidad de adherentes obliga a los actores a renunciar a los cargos que ostentan dentro del partido.

Sobre el tema, aducen que al dejar de tener el carácter de militantes, dado que se les adjudicó la calidad de adherentes, estarían obligados a renunciar a los cargos que ostentan dentro del partido, como son los siguientes.

Carlos Augusto Osorio Lastra y Gloria del Carmen Javier Becerra, consejeros políticos estatales electos en la asamblea del mes de mayo de dos mil once; Pascual Bellizzia Rosique, consejero político estatal y delegado a la Asamblea Nacional; Marcela Rodríguez Zambrano, Enrique Lorenzo Bellizzia Rosique, así como Gloria del Carmen Javier Becerra, militantes designados como consejeros estatales; Yazmín de María Canabal Russi, representante acreditada ante el Consejo Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral delegación Tabasco, desde el mes de enero de dos mil nueve, y Mario de la Cruz Cruz, representante acreditado ante el Consejo Distrital 04 del Registro Federal de Electores del citado Instituto, desde marzo de dos mil siete a la fecha.

Es **infundado** el agravio, en la medida en que no existe base jurídica para establecer que el traslado de estatus de militante a adherente, implique la renuncia a los nombramientos de representación y administrativos que desempeñan los actores dentro del partido.

Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, último párrafo de los Estatutos, la renuncia a la afiliación como militantes, conlleva implícitamente la renuncia a los órganos de representación del partido para los cuales se haya sido electo o designado.

En el caso, no se actualiza el supuesto de la norma estatutaria, ya que no se está en presencia de renunciaciones que hubieren presentado los actores que ejercen cargos partidistas, sino en el reconocimiento expreso de la calidad de adherentes, con todos los derechos y obligaciones inherentes que conlleva tal carácter.

Incluso, en la propia resolución impugnada se admite expresamente que los actores siguen siendo afiliados del Partido Verde Ecologista de México, y mantienen su posición como miembros activos del partido¹⁶.

De ahí que resulte inexacta la apreciación de los actores en el sentido de que el reconocimiento del carácter de adherente, lleva implícita la renuncia a los cargos partidistas, pues como se demostró, no se sitúan dentro del supuesto normativo estatutario.

Por todo lo anterior, al resultar infundados los agravios expuestos por los actores, procede confirmar la resolución impugnada.

¹⁶ Este reconocimiento se encuentra en la foja 12, párrafo cuarto, de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE CONFIRMA la resolución de dieciocho de junio de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en los recursos de queja precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA